

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Agosto veintiséis de dos mil veintiuno
Radicado: 66088318900120190006301
Asunto: Sentencia
Demandante: Javier Elías Arias Idárraga
Demandado: Bancolombia SA Sucursal Centro
Comercial Unicentro de Armenia
Proceso: Acción popular
Acta No. 403 de agosto 26 de 2021
Sentencia No.: TSP-SP-0011-2021

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 8 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, en esta acción popular propuesta por Javier Elías Arias Idárraga frente BANCOLOMBIA SA, ubicado en el Centro Comercial Unicentro de Armenia.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

Expone el demandante que en la sucursal de Bancolombia demandada, que es un inmueble abierto al público, no se prestan los servicios de profesional intérprete ni guía intérprete de planta, "...Ni

posee señales visuales, sonoras ni auditivas, como lo ordena art. 5, 6 y 15 Ley 982 de 2005..." (01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrimeraInstancia, pág. 1).

Como lugar de notificaciones indicó la calle 6 No. 10-16 de Belén de Umbría y como sitio de vulneración de los derechos el Centro Comercial Unicentro de la ciudad de Armenia.

1.2 Pretensiones

Con apoyo en la cuestión fáctica planteada, pidió:

1. Que se ordene a la demandada a que contrate de planta un guía intérprete y a un intérprete *"... o contrate con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional a fin que cumpla lo que le ordena art. 5, 8 y 15 ley 982 de 2005"*.

2. Que se condene en costas.

3. Que se ordene una póliza a la entidad accionada con el fin de garantizar el cumplimiento de la orden que se dé en la sentencia. (01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrimeraInstancia, pág. 1)

1.3. Trámite

Luego de aclarada la competencia en el presente asunto (01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrimeraInstancia, págs. 6 a 20), la demanda se admitió por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría con auto del 29 de agosto de 2019 (01PrimeraInstancia,

01CuadernoPrimeraInstancia, pág. 21), providencia en la que se dispuso comunicar a la entidad bancaria accionada.

Mediante auto del 27 de febrero de 2020 se negó la reposición presentada por la entidad bancaria contra el auto admisorio de la demanda, se reanudó el término de 10 días para contestar la demanda y se dispuso que *"La excepción previa propuesta por la accionada se resolverá en la sentencia."* (01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrimeraInstancia, pág. 78 a 85)

En tiempo, la parte accionada se pronunció frente a los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones: (i) "Ineptitud de la demanda", (ii) "Ausencia de Vulneración de derechos colectivos", (iii) "Imposibilidad de presumir la afectación de un derecho colectivo a partir del incumplimiento de normas", y (iv) "hecho superado", basadas en que no se ha demostrado que la entidad bancaria haya vulnerado las normas acusadas, ni que carezca de la señalización en las instalaciones de la entidad financiera. Además, finaliza con el argumento de que *"...el proceso de acción popular de la referencia carece actualmente de objeto, por cuanto la vulneración de los derechos e intereses colectivos denunciados por el actor popular, nunca se presentó, pero si en gracia de discusión se entendiera que sí ocurrió, pues en cualquier caso ya ha sido superada."* (01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrimeraInstancia, pág. 211 a 225)

1.4 Sentencia

Negó las pretensiones porque encontró probada las excepciones propuestas por el banco demandado, *"...toda vez que la accionada ha demostrado que no ha vulnerado ningún derecho de los que se le indilga por parte del actor."*

Para arribar a esa determinación refirió que *"Del material probatorio por la accionada, se puede constatar que tal y como lo indica el apoderado no existe violación del artículo 8º de la Ley 982 porque, definitivamente la entidad bancaria cuenta con las herramientas adecuadas para la prestación del servicio público que ofrece, a las personas sordas, sordo-ciegas e hipo-acúsicas"* (01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrimeraInstancia, 14Sentencia)

1.5 Apelación

Apeló el accionante Javier Elías Arias Idárraga, que expuso como fundamento de su inconformidad lo siguiente:

(i) Con fundamento en el Código General del Proceso, se dé aplicación a la confesión por apoderado judicial, *"...ya que este al contestar la renuente acción popular, dijo no contar con profesional intérprete ni profesional guía intérprete en dicha entidad bancaria"*.

(ii) Se dé aplicación a los pronunciamientos de esta Corporación frente al tema.

(iii) Se ordene la póliza para el cumplimiento de la orden por valor de \$10.000.000,00.

(iv) Se *"dé aplicación del art. 37 Ley 472 de 1998 y se conceda incentivo económico a mi favor, art. 34 Inciso final Ley 472 de 1998 aplicable y vigente..."*

(v) Se *"dé aplicación al artículo 78 CGP, numeral 14 y se sancioné al representante legal del banco por no informar nada de lo*

ocurrido en el presente proceso, al igual que cede las costas y el incentivo económico a favor del señor Augusto Becerra Largo”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. En este asunto concurren los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda derruir lo actuado, con lo que la decisión será de fondo.

2.2. El interviniente está legitimado, ya que la acción popular puede ejercerla cualquier persona natural o jurídica, por sí misma, o por otro que actúe a su nombre, como se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 472 y lo han precisado las altas Cortes, según puede consultarse en sentencias de constitucionalidad como las C-215 de 1999, C-377 de 2002, C-230 de 2011; o en sede de tutela por la Corte Suprema, ejemplo de lo cual es la sentencia STC14393-2015; o en la vía contencioso administrativa, tal cual se aprecia en sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006, C.P. Ricardo Hoyos D., expediente 2000-1059-01 (AP 518) y Germán Rodríguez V., expediente 2003-00861-01 (AP). Esto por activa.

Y por pasiva igual, por cuanto la persona jurídica demandada a la que se le imputa la amenaza presta servicios financieros en sus sucursales, actividad clasificada como un servicio público, al decir de la Corte Constitucional, a propósito de lo cual se pueden consultar las sentencias C-122 y SU-159, ambas de 1999.

2.3. De entrada, es preciso hacer referencia a la decisión del Juzgado de primer grado del 27 de febrero de 2020 (01PrimeraInstancia. 01CuadernoPrimeraInstancia, pág. 78 a 85) mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por la

entidad accionada frente al auto admisorio de la demanda, en la que se negó a reponer la providencia, continuar con el trámite de la presente acción y dispuso que ***“La excepción previa (de cosa juzgada) propuesta por la accionada se resolverá en la sentencia.”***

No obstante, se observa que en el fallo nada se dijo al respecto, por lo que en esta instancia resulta pertinente analizar dicha excepción, sin que esto afecte el trámite del proceso, pues se trata de una excepción que, según las voces del artículo 282¹ del Código General del Proceso, el juez debe estudiar de oficio.

2.4. Pues bien, el artículo 35 de la Ley 472 de 1998 establece que la sentencia dictada en una acción popular *“tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y el público en general.”*

De su lado, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 remite a las normas del Código General del Proceso en aquello que carezca de regulación expresa y no se oponga a la naturaleza y finalidad de las acciones populares. Así que es viable tener en cuenta el contenido del artículo 303 del CGP, que establece que:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

Se trata, entonces de una triple identidad: de partes, de objeto y de causa, que en el caso de las acciones populares tiene un alcance especial, dado que cualquier persona está legitimada para proponerla, con lo cual, el fallo que se dicte tiene efectos erga omnes.

En adición, el artículo 23 de la citada Ley 472, contempla que en la contestación de la demanda se pueden proponer las

¹ “Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

excepciones previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, que serán resueltas por el juez en la sentencia, esto, se reitera, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el juez para declarar probados hechos que constituyan una excepción.

En definitiva, la cosa juzgada, tiene como objetivo defender el principio de inmutabilidad de la sentencia, propendiendo por la seguridad de las decisiones judiciales, siendo ello propio de cualquier sistema jurídico organizado.

Tiene dicho la Corte Constitucional en la sentencia C-622 de 2007, al estudiar una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 35 de aquella Ley, que:

“...
... 5. Alcance del artículo 35 de la Ley 472 de 1998

“En la presente causa se demanda el artículo 35 de la Ley 472 de 1998, a través del cual se fijan los efectos de las sentencias que resuelven las acciones populares. Al respecto, el mencionado artículo dispone expresamente que “La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general”. (Subrayas fuera de texto).

“Del contenido de la citada disposición se infiere que, por su intermedio, se busca proyectar el alcance de las decisiones que resuelven acciones populares más allá de quienes intervinieron en el respectivo proceso, haciendo oponibles sus efectos a todas las personas, independientemente de que hayan sido o no parte en el juicio o sean o no titulares del mismo derecho litigioso.

“El hecho de que a través de las acciones populares se protejan derechos cuya titularidad es difusa, radicados en sectores más o menos amplios de la comunidad, y que los mismos puedan ser representados por cualquier miembro de la colectividad afectada, explica que se haya querido extender los efectos de la sentencia que resuelven acciones populares, tanto a las partes en el proceso, entre las que se cuentan por supuesto al actor popular, como a la comunidad en general, donde ha de incluirse también al colectivo interesado y titular de los derechos en conflicto.

“En esos términos, es claro que el propósito del legislador al regular la materia, fue entonces el de reconocerle a todas las sentencias que ponen fin a la acción popular efectos erga omnes, es decir, el alcance de cosa juzgada general o absoluta.

“Según quedó explicado en el apartado anterior, aun cuando la regla general es que las sentencias judiciales hacen tránsito a cosa juzgada relativa, es decir, que sólo producen efectos entre quienes plantearon la litis, es posible que la propia Constitución y la ley le reconozcan a ciertas decisiones efectos de cosa juzgada general o absoluta, lo cual significa que tales decisiones son oponibles no solo a las partes del proceso sino a todas las personas en general.

“Esto último es entonces lo que ocurre en el caso de la norma acusada, ya que, como se mencionó, la misma le reconoce a las sentencias de acción popular efectos generales, oponibles al conglomerado social sin distingo ninguno.

“

...

7. Exequibilidad condicionada del artículo 35 de la Ley 472 de 1998

“

...

“Aun cuando la jurisprudencia constitucional ha reconocido la importancia de la institución de la cosa juzgada, cuya función se centra -como se dijo- en garantizar la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima, obligando a los jueces a ser consistentes con las decisiones que adoptan e impidiendo que un mismo asunto sea sometido nuevamente a juicio, debe aclarar la Corte que, tratándose de las acciones populares, la importancia de los derechos e intereses en juego, justifican, desde una perspectiva constitucional, que se pueda plantear un nuevo proceso sobre una causa decidida previamente, lo cual tiene lugar únicamente cuando se trate de una sentencia desestimatoria, y siempre que con posterioridad a la misma surjan nuevos elementos de prueba, con entidad suficiente para modificar la decisión anterior.

“Ahora bien, reiterando lo dicho en el apartado 4 de las consideraciones de esta sentencia, es menester aclarar que, para que una decisión que le pone fin a una acción popular alcance el valor de cosa juzgada, es necesario que concurran los siguientes tres requisitos: (i) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, (ii) que se funde en la misma causa del anterior, y (iii) haya en ambos juicios identidad jurídica de partes. Ello significa que si no existe identidad de sujetos, objeto y causa, no opera el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, ni general ni relativa, de forma que, si surgen nuevos hechos o causas distintas, independientemente de que se trate de las mismas partes, cualquier persona está habilitada para promover una nueva acción popular, en caso de considerar que esos nuevos hechos y causas ponen en peligro derechos colectivos. A la luz de estos postulados, tratándose de la norma acusada, lo que busca el presente pronunciamiento es establecer una excepción al principio de cosa juzgada, de manera que, aun existiendo identidad de sujetos, objeto y causa, si la decisión del juez popular es desestimatoria, y surgen nuevas pruebas trascendentales que puedan variar la decisión anterior, es posible un nuevo pronunciamiento judicial para proteger los derechos colectivos.

“En los términos expuestos, la Corte, para garantizar los derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el principio de efectividad de los derechos colectivos, procederá a declarar la exequibilidad condicionada del artículo 35 de la Ley 472 de 1998, bajo el entendido que las sentencias que resuelven los procesos de acción popular hacen tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, salvo cuando surjan con posterioridad a la sentencia desestimatoria, nuevas pruebas trascendentales que pudieran variar la decisión anterior (...)> (Negrillas fuera del texto).

De otra parte, el Consejo de Estado en auto del 11 de septiembre de 2012, rad: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV, CP: Susana Buitrago Valencia, decisión que sirve como criterio auxiliar, sobre el mismo asunto explicó:

“Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la cosa juzgada, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación.

“Respecto de la cosa juzgada alegada por el demandado a título de excepción en la contestación de la demanda o hallada de oficio por el juez, la Sección Primera ha señalado que es medio exceptivo de carácter “mixto”, pues pese a tener una naturaleza perentoria, recibe tratamiento procesal de excepción de mérito . Por su parte, la Sección Tercera es del criterio que en el trámite de la acción popular no cabe, en estricto sentido, planteamiento de excepciones previas o mixtas, pues estima que siempre deben ser decididas en la sentencia, lo cual finalmente las convierte en perentorias, en el sentido de que constituyen impeditivos para la prosperidad de la pretensión o para su formulación.

“Entonces, ambas Secciones coinciden en que la cosa juzgada que se plantee como excepción en las acciones populares, se resuelve en la sentencia, y que también es así, cuando el juez, de oficio, la encuentra probada. Así mismo estas dos Secciones están de acuerdo en que los efectos de la cosa juzgada dependen de lo que se haya resuelto en la sentencia anterior que cobró ejecutoria. Si fue estimatoria de las pretensiones de una acción popular, hace tránsito a cosa juzgada erga omnes. Pero si fue denegatoria, sólo hará tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente respecto de los hechos que dieron lugar a su instauración. Por último, cuando el fallo ejecutoriado negó las pretensiones de la demanda por falta de pruebas, esa sentencia nunca hace tránsito a cosa juzgada.

“De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las

acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados .”

2.5. Descendiendo al caso concreto y vistas las acciones populares presentadas, no queda duda de que versan sobre el mismo objeto y se fundan en la misma causa, y que en los dos procesos existe identidad jurídica de partes.

Se afirma lo anterior porque por esta vía judicial pretende el señor Javier Elías Arias Idárraga que se ordene a Bancolombia, que incorpore en la sucursal ubicada el Centro Comercial Unicentro de la ciudad de Armenia, el servicio de intérprete y guía intérprete con el fin de atender a los ciudadanos con discapacidad visual y auditiva.

En esta clase de acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código General del Proceso, sin perjuicio de lo que respecto de ellos disponga la ley que las rige; así mismo la carga de la prueba corresponde al demandante, salvo que por razones de orden económico o técnico, dicha carga no pudiese ser cumplida, caso en el cual el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito.

Se cuenta en el plenario con el siguiente material probatorio:

- Copia de la sentencia de la acción popular interpuesta por el aquí accionante en contra de Bancolombia, ubicado en la calle 4B carrera 14 de la ciudad de Armenia, proferida por el Juzgado Tercero

Civil del Circuito de Armenia, radicado bajo el número 630013103003-2015-00172-00 de fecha 7 de junio de 2017, en la que se negaron las súplicas de la demanda por el hecho de que no se demostró la amenaza de los derechos colectivos invocados y del informe técnico se confirma que se han implementado los medios necesarios para procurar la atención especial a personas con discapacidad auditiva y visual. (01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrimeraInstancia, pág. 40 a 49).

- Copia de la sentencia de la acción popular interpuesta por el aquí accionante en contra de Bancolombia, ubicado en la calle 6 No. 10-16 del Municipio de Belén de Umbría, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, radicado bajo el número 2019-00146 de fecha 4 de diciembre de 2019, en la que se declaró probada la excepción de cosa juzgada y se negaron las pretensiones de la demanda. (01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrimeraInstancia, pág. 50 a 57).

Con apoyo en esas decisiones, la entidad accionada propuso la excepción de cosa juzgada que, en todo caso, debe ser analizada de oficio, según se viene diciendo. A propósito de ello, se tiene esta comparación:

<p align="center">AP 2015-00172-00 Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia</p>	<p align="center">AP 2019-00063-01 Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría</p>
<p>Parte actora: Javier Elías Arias Idárraga</p> <p>Parte demandada: Banco Bancolombia (sede Calle 4B carrera 14 (centro comercial Unicentro) de Armenia, Quindío)</p>	<p>Parte actora: Javier Elías Arias Idárraga</p> <p>Parte demandada: Banco Bancolombia (sede Centro Comercial Unicentro, de Armenia, Quindío)</p>
<p>Pretensiones (tomada de la sentencia visible a páginas 40</p>	<p>Pretensiones</p>

<p>a 49 del 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrimeraInstancia)</p> <ul style="list-style-type: none"> - "Ordenar a la accionada se contrate de planta y de manera permanente a un profesional intérprete y guía intérprete para personas ciegas y sordo ciegas, además de fijar en lugar visible la información correspondiente del sitio donde podrán ser atendidos en un término no mayor a 30 días. - Se concedan costas y agencias en derecho a favor del accionante y a costa de la accionada" 	<ul style="list-style-type: none"> - Se ordene al accionado, que garantice en el inmueble accionado, la presencia permanente de un profesional intérprete y de un profesional guía intérprete de planta certificado por el ministerio de educación nacional amparado art 5 Ley 982 de 2005 o contrate con entidad idónea y certificada por el Ministerio de Educación Nacional a fin que cumpla lo que le ordena art. 5, 8 y 15 Ley 982 de 2005. - Se concedan costas a mi favor de prosperar la acción. - Se ordene una póliza al accionado a fin de garantizar el cumplimiento de la orden dada en sentencia, amparado art. 42 Ley 472 de 1998 - Se aplique art. 86 y 96 CGP en el auto admisorio.
<p>Hechos: (tomados de la sentencia visible a páginas 40 a 49 del 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrimeraInstancia)</p> <ul style="list-style-type: none"> - "Indica el accionante que el Banco Bancolombia, ubicado en la calle 4B carrera 14 de Armenia Quindío, presta sus 	<p>Hechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La entidad accionada presta un servicio público y en el inmueble donde presta dicho servicio, no cuenta con un profesional

<p>servicios en un inmueble de atención al público en general, no contando en el mismo con profesional intérprete y guía intérprete de planta permanente.</p> <p>- Además, no cuenta con señales luminosas, sonoras, avisos visuales para garantizar la atención de los ciudadanos sordos, sordo ciegos e hipoacústicos, tal como lo ordena la Ley 982 de 2005, artículo 8.”</p>	<p>intérprete ni con profesional guía intérprete de planta.</p> <p>- Ni posee señales visuales, sonoras ni auditivas, como lo ordena art. 5, 8 y 15 Ley 982 de 2005.</p>
<p>Fallo de Primera Instancia: (abril 17 de 2017 fls 69 a 76, c.1)</p> <p>PRIMERO: NEGAR las súplicas de la acción popular promovida por JAVIER ELÍA ARIAS IDÁRRAGA en contra del Banco Bancolombia, ubicado en la calle 4B carrera 14 de Armenia Quindío, por las razones expuestas en la parte considerativa.</p> <p>SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, por cuanto no se observa temeridad o mala fe de parte de los accionantes (art. 38 de la ley 472/98).</p>	

Del análisis de las dos acciones populares presentadas por el actor frente a la misma entidad bancaria (Bancolombia) y respecto a la misma sede, en este caso la ubicada en la ciudad de Armenia, centro Comercial Unicentro, calle 4B carrera 14, se define que existe identidad de partes, causa y objeto, en tanto que en esta causa constitucional se

pretende que se ordene nuevamente al banco accionado que *"...garantice en el inmueble accionado, la presencia permanente de un profesional intérprete y de un profesional guía intérprete de planta certificado por el Ministerio de Educación Nacional amparado art 5 Ley 982 de 2005 o contrate con entidad idónea y certificada por el Ministerio de Educación Nacional amparado art 5 Ley 982 de 2005 ..."* para atender a los ciudadanos sordos, sordociegos e hipoacústicos, en el bien donde presta el servicio público, cuando ya se obtuvo pronunciamiento al interior del proceso radicado bajo el No. 630013103003-2015-00172-00, el cual se tramitó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, el que valga resaltar se negaron las pretensiones del actor, sin que se hubiera presentado ninguna inconformidad con dicha decisión.

Con base en lo dicho, deviene claro para la Sala, la configuración de la cosa juzgada aducida por la parte accionada en el recurso de reposición presentado contra el auto admisorio (01PrimeraInstancia. 01CuadernoPrimeraInstancia. págs. 58 a 74), y cuya decisión se difirió para la sentencia, puesto que en la providencia emanada del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, las pretensiones del accionante fueron denegadas, y en este caso el actor no acreditó en las oportunidades procesales pertinentes, la existencia de nuevas situaciones trasgresoras de derechos colectivos, que obliguen al Juzgado a dar aplicación a la excepción contemplada para el principio de cosa juzgada a la que se aludió en la jurisprudencia citada.

Teniendo en cuenta que lo decidido en el proceso anterior tiene carácter inmutable, vinculante y definitivo, con efectos de cosa juzgada, se impone confirmar la sentencia que se revisa, pero por las razones aquí expuestas, declarando probada la excepción de cosa juzgada. A partir de allí, ningún estudio de los otros medios exceptivos debe hacerse, como tampoco de los otros reparos formulados por el accionante frente al fallo de primer grado.

2.6. De acuerdo con este resultado, es pertinente verificar si se incurrió en temeridad por parte del actor popular, pues el hecho de haber presentado una acción popular que le fue negada e insistir en el mismo asunto en juzgado diferente, sin justificación, sugiere a la Sala una repobable actuación.

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998, prevé:

"Artículo 38. Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar."

Por su parte, el artículo 79 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por la remisión que hace el artículo 44 de la Ley 472, dispone que existe la temeridad o mala fe *"Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad"*, lo que significa que el hecho de promover trámites innecesarios, sin sustento alguno, constituye un abuso del derecho de litigio que debe ser sancionado, tal como acontece cuando se presenta una demanda similar ante diferentes estrados judiciales, como queriendo distraer la atención de los jueces, tanto más cuando se trata de un demandante reconocido por los cientos de acciones populares que ha promovido en el territorio nacional.

Es lo que pasa en el presente asunto.

Tal como se indicó líneas atrás, se tiene que, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, con radicado AP 2015-00172-00, se tramitó acción popular entre las mismas partes aquí enfrentadas, por los mismos hechos y las mismas pretensiones, sin que exista una excusa razonable del actor del porqué presentó de nuevo la demanda, lo que se erige en un comportamiento precedido de mala fe en el accionante.

Y el hecho de que la misma demanda constitucional se haya presentado por el mismo actor, con iguales hechos y pretensiones, en distritos judiciales diferentes, hace más gravosa la situación, pues el fin no parece ser otro que el de tratar de camuflar la decisión que ya se había proferido en la sede de Armenia y que negó las pretensiones.

Al respecto, esta Corporación en sentencia SP-0006-2021 del 16 de julio de 2021, con ponencia del Magistrado Carlos Mauricio García Barajas, había señalado que:

“En el presente caso el señor JAVIER ARIAS presentó la nueva acción popular, aun sabiendo que, por la misma causa, con el mismo objeto y contra la misma accionada ya existía otra actuación judicial idéntica, incluso por él coadyuvada con antelación en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad. No obstante, con total negligencia e incurriendo en una actuación totalmente superflua, sin siquiera advertirlo promovió nueva acción, lo que demuestra el ejercicio arbitrario de la acción popular y permite concluir que el demandante actuó de forma temeraria.

La mala fe se configura a partir de ese conocimiento, pues no se encuentra causa que justifique por qué impulsa una nueva acción popular por los mismos hechos y contra la misma entidad; relievándose además que, JAVIER ARIAS es un actor consumado en acciones populares y de tutela en este distrito judicial.²

Corolario de lo expuesto, se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, y se ordenará remitir copia de esta providencia al juzgado que en la actualidad, conoce la otra acción popular que, según lo acá demostrado, aún no ha sido decidida.”

Así las cosas, al verificar la mala fe del actor, señor Javier Elías Arias Idárraga, en la interposición de la presente demanda, siguiendo ese precedente, se le impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales irán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

² Cfr. (i) Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Sentencia ST1-0150-2021. MP Dr. Carlos Mauricio García Barajas. ii) Sentencia ST1.0038-2021. MP Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

No habrá condena en costas en el presente asunto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del CGP, puesto que no aparecen causadas.

3. DECISIÓN

En armonía con lo dicho, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR**, pero por las razones aquí expuestas, en cuanto se declara probada la excepción de cosa juzgada, la sentencia proferida el 8 de abril de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, en esta acción popular iniciada por Javier Elías Arias Idárraga contra Bancolombia SA, sucursal centro Comercial Unicentro, calle 4B carrera 14, de la ciudad de Armenia.

2. **SANCIONAR** con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Javier Elías Arias Idárraga, tal como se analizó en la parte considerativa de este fallo. El dinero deberá ser consignado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en la cuenta No. 220-009-0095-07 del Banco Popular, a nombre del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos – Defensoría del Pueblo, NIT. 800186061-1.

En caso de incumplimiento en el plazo otorgado, se remitirá copia de esta sentencia con sus respectivas constancias a la Defensoría del Pueblo, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo (art. 7º Resolución 1504 de 2020 de la Defensoría del Pueblo)

3. Sin condena en costas.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e889d4c542a59c0966f70cf58a527152ff9c98777702f822370393bdd
7810fa3

Documento generado en 26/08/2021 02:40:41 p. m.